OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00039-00, INTERPUESTA POR JOSE ANDRES BASTIDAS VALENCIA CONTRA JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-040 DEL 09 DE MAYO DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE YOVANNY CEBALLOS ANDRADE; INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO 76001-4003-016-2022-00420-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIEZ (10) DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIEZ (10) DE MAYO DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 040

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00039-00
PROCESO: Acción De Tutela
ACCIONANTE: José Andrés Bastidas Valencia
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ ANDRÉS BASTIDAS VALENCIA, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI por considerar vulnerado su derecho fundamental *de petición*, al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 760014003-016-2022-00420-00.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que en calidad de demandado al interior del proceso ejecutivo bajo partida No. 760014003-016-2022-00420-00 que se adelanta en etapa de ejecución de la sentencia ante el accionado Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y con ocasión de medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas, se han efectuado por el pagador descuentos nominales que a su juicio superan el valor total de la obligación ejecutada, por lo que elevó solicitud de levantamiento de medidas ante el despacho de conocimiento respecto del cual, alude, no media resolución proveniente de aquel.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Acude en promoción de amparo constitucional a efectos de que a tares de este mecanismo judicial *i) se ampare su derecho fundamental de petición*; y que para su consecuente restablecimiento *ii)* se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución

de Sentencias de Cali emitir pronunciamiento que atienda su petición ordenando la cancelación de la orden de embargo y el pago de los depósitos constituidos en su favor.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de esta Ciudad, del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 760014003-016-2022-00420-00; surtiéndose la notificación de los mismos al presente asunto, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali atiende a su vinculación poniendo de conocimiento al despacho que conoció del proceso ejecutivo objeto de análisis constitucional hasta que se profirió orden de seguir adelante con la ejecución y auto que aprueba la liquidación en costas, para posteriormente remitir las diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali desprendiéndose de la competencia que envestía para conocer de dicho asunto, por lo que solicita se le desvincule de la acción que nos convoca.

2.1.4.2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que sobre el particular a ID42 del expediente obra oficio y remitido al pagador en el que informa el decreto de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares ordenado mediante auto No 285 del 27 de febrero de 2024. Añade que, se recepcionaron, cargaron a IDs 54 y 55 del expediente y direccionaron al despacho de conocimiento. Conforme lo anterior, considera que no siendo de su esfera funcional la decisión de fondo de las solicitudes elevadas por el accionante, la acción que nos convoca resulta improcedente en su contra.

2.1.4.3. Por su parte el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expone que mediante autos No. 4646 del 30/11/2023 – notificado en estado No. 090 del 05/12/2023, No. 0042 del 11/01/2024- notificado por estado No.02 del 16/01/2024, auto de trámite No. 285 del 27/02/2024 y auto No. 1480 del 03/05/2024, notificado por estado No.32 del 07/05/2024, previas solicitudes en igual sentido elevadas por el actor, atendió de fondo y favorablemente sus peticiones ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, la devolución y

pago de depósitos constituidos a expensas de las medidas decretadas y se ofició a la Policía Nacional en calidad de Pagador para su conocimiento y fines. Conforme lo anterior, a su juicio ha atendido en término los memoriales radicados con respeto de las formas y normas procesales, por lo que no es predicable la afectación a derechos que en su contra se denuncia.

2.2.4. Finalmente, el vinculado pagador Policía Nacional indica que con ocasión de la acción de tutela conoció de la orden de levantamiento comunicada mediante oficio Nro. CYN/007/0026/2024 del 12/01/2024 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle del Cauca, y procedió con su acatamiento.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos […].*

3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que:

«*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío*»

Sobre la línea, en sentencia T-086 de 2020 indica: "*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".*
Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional expone que *el "Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la "pretensión contenida en la acción de tutela" se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable."*

Finalmente expone: *"en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo."*

IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

De conformidad con los supuestos de hecho expuestos en el escrito genitor, en consonancia con las respuestas allegadas por las partes accionada y vinculadas, y de la revisión del expediente No. 760014003-016-2022-00420-00, ¿se colige afectación al derecho fundamental de petición del actor y que esta le sea atribuible al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el actor que en este estadio procesal se ordene al accionado Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que proceda con la emisión de la providencia que atienda el memorial por él presentado el día fecha 19/04/20245,

mediante el cual se solicita el levantamiento de la medida de embargo de salario al interior del proceso compulsivo No 760014003-016-2022-00420-00.

Para determinar concesión al amparo, este despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela en conjunto con el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por las demás partes. En resultas el estudio realizado, se dirigió a corroborar si las actuaciones o la presunta omisión del accionado dan cuenta de la afectación a derechos que denuncia, para que se erijan en ejercicio de las facultades constitucionales que reviste esta célula judicial, las órdenes de restablecimiento correspondiente. Ello por cuanto el principal requisito de la acción de tutela es la existencia de un hecho vulnerador actual, inminente que amerite la intervención del juez de tutela a efectos de evitar mayor agravio o configuración de perjuicio irremediable.

En coro, si bien se observa que en esta instancia procesal el actor afirma que el accionado no ha proferido providencia que resuelva la solicitud de devolución de postura, vistas las actuaciones que conforman el expediente del proceso ejecutivo analizado, se observa que allí reposa providencia, orden de pago en su favor y la remisión de oficio al pagador mediante auto No. 1480 del 03/05/2024 notificado en estado No.32 del 07/05/2024, quien también declara su acatamiento; a su paso, notoria es la diligencia del accionado en la atención de las solicitudes previas y en igual sentido elevadas por el accionante, por lo que no media reproche por parte de esta agencia judicial.

En suma, queda demostrado, según lo expuesto, que el hecho omisivo que desata esta acción de tutela ha desaparecido y con él la amenaza alegada por el accionante; resultado de ello es que a fuerza se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en este trámite de tutela, pues cualquier orden que se imparta sería anodina, en consecuencia, se declarará la improcedencia de esta acción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor el señor JOSÉ ANDRÉS BASTIDAS VALENCIA, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por configurarse el fenómeno de

carencia actual de objeto por hecho superado, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74332191b14180d86a4f328b3e89309b1418f235eec70fc98bfce48f0ab5ed94**

Documento generado en 09/05/2024 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica